

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GÓBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.—CIRCULAR.

Cuenta de fondos provinciales del año de 1859.

Examinada por la Excm. Diputación de esta provincia en su última reunion, con arreglo á lo mandado en el art. 4.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1852, la cuenta general de los fondos de la misma, correspondiente al año de 1859 que ha merecido su conformidad, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* el extracto de la referida cuenta, el cual es como sigue. Soria 12 de Julio de 1860.—Luciano Quiñones de León.

Cuenta general que comprende las existencias que resultaron en fin de Diciembre de 1858, los ingresos realizados en todo el año de 1859, lo satisfecho en el mismo periodo por obligaciones del presupuesto provincial, y la existencia para primero de Enero del año corriente, á saber:

CARGO.	Rs.	Cs.
Primeramente son cargo 56.691 rs. y 31 cénts. que resultaron existentes en fin de Diciembre de 1858, en la Depositaria de fondos provinciales, en las del Instituto de 2.ª enseñanza, Escuela normal y en la de la Junta provincial de Beneficencia, en las que están comprendidas las de los Establecimientos del ramo en el citado mes en esta forma:		
Existencias en fin de 1858.		
En la Depositaria provincial.	43.106	46
En la del Instituto de 2.ª enseñanza.	10.143	66
En la de la Escuela Normal.	948	43
En la de la Junta provincial de Beneficencia con inclusion de las existencias en los Establecimientos.	2.492	76
Id. son mas cargo 969.449 rs. y 26 cénts. á que ascienden las can-		
	56.691	31

Recargos atrasados y corrientes sobre contribuciones de todas clases y débitos de repartimientos ejecutados por la Excm. Diputación provincial en los años de 1856 y 1857.			
Por productos de Instrucción pública destinados al Instituto y Escuela Normal.	35.928	89	
Por id. id. del ramo de Beneficencia.	138.682	67	
Por débitos del repartimiento ejecutado por la Excm. Diputación provincial en el año de 1856.	8.852	»	
Por id. del de 1857.	1.607	50	
Por el recargo sobre la contribucion de Consumos del año de 1858.	9.084	25	
Por id. del de 1859.	572.569	50	969.449 26
Por atrasos sobre la Territorial hasta fin de 1854.	75	70	
Por id. de 1858.	4.777	94	
Por el recargo de id. en 1859.	160.411	50	
Por id. sobre la del Subsidio en 1858.	731	97	
Por id. en 1859.	35.762	»	
Por reintegros hechos á la Depositaria por diversos conceptos.	965	34	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por la traslacion de caudales de la Depositaria provincial á las Cajas especiales por cuenta de lo consignado en el presupuesto provincial, á saber:			
A la del Instituto de 2.ª enseñanza.	63.706	»	
A la de la Junta provincial de Beneficencia para atenciones de los Establecimientos del ramo.	258.053	69	321.759 69
Total cargo.			1.347.900 26

DATA.

Son data 1.213.790 rs. y 90 cénts. satisfechos en todo el año de esta cuenta á los Establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, á saber:

	Personal.	Material.	Total.	
1.º Por la gratificacion anual á los Sres. Consejeros provinciales, material del mismo, sueldos de los empleados de su Secretaria y Archivero del Gobierno.	46.243	84	20.000	66.243 84
3.º Por los sueldos devengados en el año de 1859 por los individuos destinados al examen de cuentas atrasadas de fondos municipales y depósitos hasta fin de 1856.	14.388	81		14.888 81
Pagado al Secretario de la comision de monumentos históricos y artísticos para gastos de su Secretaria, restauracion y colocacion en un solo local de las pinturas que estan á su cuidado.			1.500	1.500
1.º Al Secretario de la Junta provincial de Agricultura para gastos de la Secretaria de la misma.			900	900
4.º Id. por el sueldo del Depositario de fondos provinciales y el correspondiente al Arquitecto y delineante de la provincia, desde el dia de su toma de posesion, y gastos hechos en la ampliacion del local destinado para Archivo provincial.	12.633	32	2.000	14.633 32
6.º Id. á los contratistas de las obras de la carretera del Burgo de Osma á esta Capital por lo que los fondos provinciales les eran en deber de las que ejecutaron en el tiempo de su contrato, y por cuenta del importe de las espropiaciones de terrenos para dicha carretera á los dueños de los mismos.			178.251	178.251 72

Capítulos.
Artículos.

Capítulos.
Artículos.

DATA.

Personal. Material. Total.

1.	Pagado por sueldos de los catedráticos del Instituto de 2.ª enseñanza en todo el año de 1859, y gastos del mismo según sus cuentas.	88.440	18	8.996	49	97.436	67
2.	Satisfecho á los profesores de la Escuela Normal y gastos de la misma.	18.284	36	3.527	54	21.811	90
3.	Por el sueldo del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública y gastos de la Secretaría de su cargo.	7.000		2.000		9.000	
4.	Por el del Inspector de primera Instrucción en los meses que ha estado ocupada su plaza y gastos causados por el mismo.	1.755	53	235	44	1.990	97
5.	Satisfecho á los dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela central de Agricultura, al respecto de 2.200 rs. anuales uno.			4.400		4.400	
6.	Pagado por obligaciones del Hospital provincial de Santa Isabel de Soria según sus cuentas especiales.	25.536	13	69.172	24	94.708	37
7.	Id. por las del Hospicio del Burgo de Osma, id. id.	36.478		92.241	18	128.719	18
8.	Id. por las de la casa de Maternidad, huérfanos y desamparados de Soria id.	47.821	93	74.130	32	121.952	25
9.	Id. por sueldos y gastos de los empleados de la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia.	11.500		1.318	22	12.818	22
10.	Pagado al Hospital de nuestra Señora de Gracia de Zaragoza por estancias causadas por dementes pobres de esta provincia en aquel.			13.521	52	13.521	52
11.	Id. al Secretario de la Junta provincial de Sanidad por los originados en la Secretaría de la misma.			3.000		3.000	
12.	Unico Id. á los empleados del ramo de Montes por sus sueldos devengados en el año de esta cuenta.	37.204	91			372.04	91
13.	Unico Pagado por gastos de quintas causados en id. en la del reemplazo del Ejército por honorarios de facultativos para el reconocimiento de los mozos sujetos al mismo y residuos de la Milicia provincial, gratificaciones á talladores, propios, escribientes, auxiliares, impresiones y demás originados con dicho motivo.			25.560	90	25.560	90
14.	Por el coste de la impresion y circulacion del Boletín Oficial á los Ayuntamientos de los 345 distritos municipales según remate público celebrado al efecto.			16.146		16.146	
15.	Pagado por los gastos causados en la parada de caballos padres establecida en esta Capital en todo el año de 1859.			12.506	49	12.506	49
16.	Satisfecho por el papel e impresion de cartillas y otros documentos para el amillaramiento de la riqueza imponible para la contribucion territorial.			2.530		2.530	
17.	Unico Satisfecho por premio á matadores de lobos y sus crias en todo el año que comprende esta cuenta.			2.321		2.321	
18.	Unico Pagado por gastos imprevistos ocurridos en el citado año de 1859, con motivo de la esposicion agrícola castellana, impresion de guías para la conduccion de maderas y otros.			10.485	14	10.485	14

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslacion de caudales de la Depositaria provincial á las cajas del Instituto de 2.ª enseñanza y Junta provincial de Beneficencia, cuya cantidad es igual á la que me hago cargo en la presente cuenta para igualacion de la misma.

		321.759	69	321.759	69
Total data.		347.287	01	866.503	89
				1.213.790	90

RESUMEN.

Importa el cargo
Id. la data
Existencia para el año de 1860.

	1.347.900	26
	1.213.790	90
	134.109	36

NOTA. Se rebajan de esta existencia 948 reales y 43 cént. comprendidos por duplicado en productos de Instrucción pública en la presente cuenta, como procedentes de la que resultó en la Caja de la Escuela Normal en 31 de Diciembre que se cargaron en la de Enero y después en la de Abril por haber ingresado en efectivo metálico en la Depositaria provincial, los cuales produjeron el correspondiente cargarme y carta de pago en favor del Depositario de aquel Establecimiento por haber quedado suprimida su Depositaria.

Existencia efectiva para 1860.

133.160 93

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria provincial.
En la del Instituto de segunda enseñanza.
En la de la Junta provincial de Beneficencia con inclusion de las existencias en los Establecimientos especiales.

	98.759	90
	6.891	45
	27.509	58
Igual.		

De forma que importando el cargo 1.347.900 rs. y 26 cént. y la data 1.213.790 rs. y 90 cént., resultan de existencia 134.109 rs. y 36 cént. de los cuales deducidos los 948 rs. y 43 cént. de que se hace mérito en la nota anterior, quedan de existencia efectiva 133.160 rs. y 93 cént., según aparece de la precedente clasificacion, de cuya cantidad me hago cargo por primera partida en la cuenta del mes de Enero del año corriente. Soria 30 de Junio de 1860.—El Depositario, Tiburcio Martín.—Está conforme.—El encargado de la Intervencion, Victor Sanchez.—V. B.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. = Montes.

La estacion actual durante la cual en años anteriores han tenido lugar algunos incendios de montes, exigen que se reiteren las disposiciones dictadas sobre el particular y se despliegue la mayor vigilancia en su cumplimiento. Al efecto he acordado se inserte á continuacion la Real orden de 12 de Julio de 1838, y encargo á los Alcaldes, Ayuntamientos de la provincia, ganaderos, pastores, guardas de montes y demás personas á quienes incumbe, que penetrándose de las obligaciones que les impone dicha su-

perior resolucion pongan en ejecucion, cumplan y hagan cumplir sus disposiciones en la parte que les corresponde, debiendo advertir que la menor infraccion será castigada con todo rigor y sin consideracion de ningun género.

Así mismo encargo á la Guardia civil que con el celo que la distingue redoble su vigilancia para prevenir todo incendio, y en su caso coopere á estinguirlo y á perseguir, denunciar y detener á los criminales, dándome cuenta. Soria 20 de Julio de 1860.—Luciano Quiñones de Leon.
(REAL ORDEN DE 12 DE JULIO DE 1838 QUE SE CITA.)
Una de las causas que ha contribuido

mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado

muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conse-

guirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apestado. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba que ejerzan también su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente á la Guardia Civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales y recorrerán incesantemente su comarca atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallan incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus gefes, si fuese necesario, dispondrán por si mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes

de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas esten bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán ademas en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policia urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesario depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y de-

mas útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirlo.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislandolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo hayan impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo, de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculos se le exigirá la responsabilidad que corresponda. Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán ademas despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del nú-

mero, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren, á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ò no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.º El tribunal que entendiere en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos 1.º á la averiguacion de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados; y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la

mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Ademas de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S.

una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

CIRCULAR.

En circular de este Gobierno de cuatro de Mayo último, inserta en el *Boletín* de siete del mismo núm. 55, se previno á los Alcaldes la remision de los presupuestos municipales ordinarios para el año próximo 1861 hasta el dia 1.º del actual, y aunque muchos de estos, celosos y puntuales en el cumplimiento de tan importante deber, han cumplido con esta obligacion, todavia se hallan descubiertos en ella no pocos, segun resulta del reconocimiento de los presentados hasta el dia, ignorantes sin duda de la responsabilidad, que debe exi-

girseles, segun lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 30 de Julio del año último, dentro de los limites señalados en el 76 de la ley de Ayuntamientos vigente; y con el objeto de evitar esta medida, he resuelto dirigirles este único y último aviso, á fin de que tan luego como reciban esta circular, presenten los referidos presupuestos en la Secretaria de este Gobierno; pues que, de no ejecutarlo así, me veré en la precision, no solamente de exigirles la responsabilidad indicada, sino tambien de imponerles la multa conveniente segun su morosidad, enviando comisionados especiales, que la recojan y presenten sin dilacion, con los documentos referidos. Soria 23 de Julio de 1860.—P. A.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

PRIMERA QUINCENA DE JULIO DE 1866.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado—Comercio.

ESTADO que manifiesta el precio que han tenido los frutos y demas artículos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en la primera quincena del citado mes, á saber:

MERCADOS.	GRANOS.												CALDOS.				CARNES.						
	Fanegas castellanas.												Arrobas castellanas.				Libras castellanas.						
	Trigo puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Abena.	Garbanzos.	Yeros.	Guisantes.	Alubias.	Lentejas blancas.	Id. negras.	Gujas ó muelas.	Arroz.	Patatas.	Paja de trigo.	Paja de cebada.	Acate.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino fresco.	Id. salado.
En Agreda..	38	26	22	26	18	120	26	36	64	36	30	36	29	2	2	1,80	72	24	52	2,17	5	36	
Almarza.....	41	34	28	30	23	100	37	36	72	32	29	36	32	3	1,50	1,50	73	24	65	2,12	5		
Almazan.....	33	27	21	22	15	120			68	36		44	30		1,50	1,50	80	18	64	2,12	5	50	
Berlanga.....	30	23	18	19	12	120			72			48	32	2,18	1,48	1,30	70,60	18,84	67,78	1,50	4		
Burgode Osma	29	20	17,50	18,50	12	120	23	34	60	28		32	28		1,60	1,52	73	18,50	49	1,66	4	25	
Gómara.....	34 50	27	22 50	21		120			80	42			30				75	18	55	1,88	5	50	
Medinaceli....	36	26		26	18	140						36	26		1		80	20	70	2,60	4		
Soria.....	36	26	22	26	19	140	33	36	72	42	28	50	34	2	1,50	1,50	75	19	75	2,12	2,36	2,60	5
Precio medio en toda la provincia.....	34,68	26 12	21,57	23,56	16,71	122,50	29,75	35 33	69,71	36	29	40,28	30,12	2,39	1,51	1,30	74,82	20,04	58,47	2,12	2,5	2,60	4,82

Soria 19 de Julio de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de cirujano para la asistencia de las familias pobres del partido de Fuentes de Magaña, su dotacion consiste en 400 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal entre los pueblos que componen el partido. Los aspirantes remitirán sus solicitudes

francas de porte á la secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes, pasado el cual se proveerá.

CON AUTORIZACION DEL SR. Gobernador de la provincia, el Ayuntamiento de Iruecha, saca á pública subasta el arrendamiento de la casa posada de sus propios por un año; cuyo primer remate tendrá lugar á

los ocho dias de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, el segundo á los ocho dias siguientes, uno y otro á las diez de su mañana, con sujecion á la cantidad de 1400 rs. y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento.

LA PERSONA QUE SEPA EL paradero de un potro que se estra-

vió del pueblo de la Muedra, propio de D. Antonio Miranda, tendrá la bondad de avisarlo al mismo cura párroco de dicho pueblo, quien abonará los gastos que se hayan originado.

Señas del potro.
Edad 4 años, color vayo, alzada cerca de 7 cuartas, una estrella en la frente y en la anca derecha tiene la marca M.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.